

05-06-1019

RESOLUCIÓN No. 02381

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto Nacional 594 de 1984, la Resolución No. 1074 del 28 de octubre de 1997, y el Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No. **2006ER12581 del 24 de marzo de 2006**, el señor **GONZALO ROMERO ROBELTO**, identificado con C.C. No. 19.402.830 en calidad de representante legal de la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES LTDA.**, con NIT 800.083.605-3, presentó ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), solicitud de permiso de vertimientos, para el predio ubicado en la Carrera 40 Este No. 83B-15 Sur (hoy Transversal 5a Este No. 75 A-10 Sur) de la localidad de Usme de esta ciudad, para lo cual adjuntó la siguiente información:

- Formulario único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos, debidamente diligenciado y firmado por el representante legal del establecimiento.
- Certificado de existencia y representación legal, con fecha de expedición no mayor a (3) meses.
- Certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no mayor a (3) meses.
- Informe técnico de descripción, memorias técnicas, diseño y planos del sistema del tratamiento propuesto.
- Informe de caracterización de los vertimientos.
- Generación, manejo y disposición final de lodos.
- Copia de los tres últimos comprobantes de pago de servicio de acueducto y alcantarillado.

Página 1 de 30

RESOLUCIÓN No. 02381

- Planos sanitarios indicando sitios de descarga
- Planos sanitarios indicando ubicación y especificación de la caja de inspección
- Planos de desagüe
- Poder debidamente otorgado
- Auto liquidación y Recibo de pago del servicio de evaluación pro \$580.000.

Que mediante **Resolución No. 00170 del 15 de febrero de 2013** expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, negó el permiso de vertimientos solicitado mediante radicado 2006ER12581 del 24 de marzo de 2006, para las actividades desarrolladas por la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES LTDA.**, con NIT 800.083.605-3, representada legalmente por el señor **GONZALO ROMERO ROBELTO**, identificado con C.C. No. 19.402.830, o quien haga sus veces, en el predio ubicado en la Transversal 5a Este No. 75 A-10 Sur (antes Carrera 40 Este No. 83B-15 Sur) de la localidad de Usme de esta ciudad, y como consecuencia de esta decisión, dio por terminado el trámite administrativo ambiental iniciado mediante **Auto No. 1103 del 4 de mayo de 2006**.

Que el anterior acto administrativo, el 21 de mayo de 2013 fue notificado personalmente a la señora ANA MARIA CASTRO ABONDANO, en calidad de autorizada por la abogada ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS, quien mediante escrito fechado mayo de 2013, manifestó darse por notificada por conducta concluyente (Artículo 330 del C.P.C.).

Que mediante **Radicado 2013ER061781 del 28 de mayo de 2013**, la apoderada de la sociedad LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S. interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la Resolución No. 00170 del 15 de febrero de 2013.

Que mediante **Auto de trámite No.0990 del 14 de junio de 2013**, se otorgó plazo para que el representante legal de la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.** (antes **LADRILLERA LOS TEJARES LTDA.**), allegara poder con el cumplimiento de los requisitos contenidos en Artículos 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del Artículo 267 del C.C.A., el cual fue notificado el 26 de junio de 2013 a la señora Camila Andrea Mejía Tovar en calidad de autorizada, quedando ejecutoriado el 27 de junio de 2013.

Que mediante **Radicado 2013ER078331 del 02 de julio de 2013**, la doctora Adriana Martínez Villegas en calidad de apoderada de la sociedad LADRILLERA TEJARES S.A.S., atendiendo el Auto No. 0990 del 14 de junio de 2013, allega el poder otorgado por el señor GONZALO ROMERO ROBELTO, para que represente ante ese despacho los intereses de la compañía y convalide las actuaciones dentro del expediente DM-05-06-1019 de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que teniendo en cuenta lo antes expuesto, y con el fin de entrar a resolver el recurso interpuesto mediante Radicado No. 2013ER061781 del 28 de mayo de 2013, contra la Resolución No. 00170, esta Entidad se permite citar a continuación los argumentos expuestos por el recurrente:

RESOLUCIÓN No. 02381

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

"(...) I. SITUACION DE HECHO.

- 1.1. *La resolución recurrida se fundamenta en el concepto técnico 10548 del 5 de octubre de 2007 de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, en el contenido del expediente DM-05-2006-1019 y lo observado en una visita técnica de inspección del 29 de agosto de 2007.*

El citado concepto técnico concluye lo siguiente:

- *La documentación presentada es imperfecta, ya que no está tomando todos los pintos donde genera vertimientos.*
- *La información allegada no es relevante para emitir un concepto técnico.*
- *La caracterización es tomada en una caja de paso.*
- *La empresa posee otros puntos de generación de vertimientos de carácter industrial en su caso las aguas de escorrentía... No es viable otorgar el permiso hasta tanto la empresa no realice el registro de todos sus vertimientos y realice la caracterización de las aguas en cada punto...*

- 1.2. *Mediante Resolución 2871 de 2007 se hizo un requerimiento con base en el concepto técnico 10548 del 5 de octubre de 2007 de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para presentar información adicional.*

- 1.3. *El 13 de febrero de 2008 se solicitó prórroga para atender el requerimiento y fue otorgada el 22 de abril de 2008, mediante auto 756 notificado el 14 de agosto de 2008.*

- 1.4. *El 22 de mayo de 2008, se presentó la información complementaria, atendiendo los requerimientos, en forma suficiente.*

- 1.5. *A la fecha no se conoce el resultado de dicha evaluación técnica.*

II. SITUACION DE DERECHO.

Teniendo en cuenta que la Constitución Política de Colombia, dice en su Preámbulo que este país es un estado de derecho, no es posible expedir actos arbitrarios por parte de las autoridades administrativas. Y paso explicar cómo debe entenderse esta afirmación.

Desafortunadamente la lectura de la resolución recurrida nos lleva a comprobar que se violaron múltiples disposiciones legales y principios generales del derecho, siendo así que este procedimiento administrativo se encuentra reglado, dejando poco espacio para una decisión totalmente discrecional. Sin embargo, las falencias a que haremos referencia en los acápite siguientes muestran que esta

RESOLUCIÓN No. 02381

decisión no puede ser considerada discrecional, sino arbitraria, en los términos en que el profesor Recasens lo describe.

2.1. Violación del debido proceso y de la legislación Administrativa.

Teniendo en cuenta que el rechazo de la solicitud de permiso de vertimientos, se fundamenta en las mismas consideraciones de un concepto técnico del año 2007, que dio Lugar a un requerimiento posterior el cual fue cumplido por mi representada, hace suponer que dicha información no fue evaluada ni considerada lo que hace que el acto administrativo impugnado viole el debido proceso y la normatividad administrativa tanto pasada como vigente.

En efecto, tanto en el momento cuando se solicitó el permiso, como a la fecha en que se expide la resolución 00170 del 15 de febrero de 2013, existen precisas disposiciones legales que indican cómo proceder respecto de una petición que pudiere adolecer de falencias o de información faltante, a saber:

Artículos 11 y 12 del C.C.A. decía (sic) literalmente:

"Cuando una petición no se acompañe de los documentos o informaciones necesarias, en el acto de recibo se le indicaran al peticionario los que falten; si insiste en que se radique, se le recibirá la petición dejando constancia expresa de las advertencias que le fueron hechas."

"Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta..."

Artículo 17 del C.P.A.C.A. expresamente dispone:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición..."

Cabe entonces preguntarse varias cosas:

- a. ¿puede tomarse una decisión en el año 2013 con base en una visita técnica del año 2007?*
- b. ¿existiendo al parecer falencias en la información allegada, puede rechazarse la solicitud sin requerimiento previo para aportar la información faltante o, peor, habiéndose efectuado el requerimiento y habiendo sido atendido, sin tener en cuenta la información aportada?*
- c. ¿Puede la autoridad fundamentar sus decisiones en hechos distintos a los que en realidad sustentan su decisión?*
- d. ¿Puede la autoridad negar el derecho a evaluar la información aportada o evaluándola negarle el derecho al administrado a conocer el resultado de la evaluación?*

RESOLUCIÓN No. 02381

- e. *¿Puede la autoridad fundamentar la decisión en que la información es insuficiente o no relevante sin precisar porque?*
- f. *¿Puede la administración demorarse 5 años en dar trámite a una petición y luego responsabilizar al administrado por la ausencia de los permisos?*

Es claro que la respuesta es negativa a todos los interrogantes anteriores. Sin embargo, son tantas las violaciones al debido proceso que ha sufrido LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S. en sus trámites ante la autoridad ambiental del distrito capital, que ahora soporta un proceso sancionatorio ambiental, basado en la inexistencia de un permiso de vertimientos alegando que dado que había sido negado, la Compañía estaba incurso en violaciones de la normatividad, lo anterior, con el agravante de que nunca había sido notificado este rechazo.

Esta decisión sin sustento jurídico se produjo en el expediente DM-06-021113, con antelación a la notificación de la resolución No. 00170 del 15 de febrero de 2013, notificada el 21 de mayo de 2013, donde ya procedimos a presentar un escrito en ejercicio del derecho de defensa.

Adicionalmente, el 21 de diciembre de 2012 se allegó el Plan de Manejo y Restauración Ambiental donde nuevamente se incluyó la información sobre manejo de aguas de escorrentía, la cual tampoco es tenida en cuenta en ninguno de los expedientes, solo para seguir afirmando que se incurre en violaciones de la normatividad y que no muestra interés en adelantar obras de manejo ambiental. ¿Qué valor le otorga la Administración distrital al principio de la seguridad jurídica y a la oportunidad en el trámite de los asuntos a su cargo?

2.2. Violación del principio de la eficacia.

Los actos administrativos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa deben orientarse por el principio de la eficacia jurídica, lo que implica que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Es claro que por no seguir las disposiciones del Código Administrativo, y no dar a conocer el supuesto concepto técnico del año 2008 mediante el cual aparentemente se evaluó la información adicional aportada, además de no precisar en las decisiones administrativas y conceptos técnicos las falencias de manera clara y en su defecto utilizar expresiones tales como "solicitud imperfecta" o "información no relevante", al no precisar cuáles son los puntos de vertimiento no incluidos, no es posible atender un requerimiento, de manera adecuada, lo que lleva a decir que no hay como resolver positivamente la petición.

2.3. Motivación del acto administrativo.

El Consejo de Estado ha generado importante jurisprudencia en relación con la motivación de los actos administrativos y en sentencia del 30 de agosto de 1997, de la Sección Segunda expresamente dijo:

RESOLUCIÓN No. 02381

La motivación debe ser "seria, adecuada o suficiente e íntimamente relacionada con la decisión que se pretende, rechazándose así la que se limita a expresar formulas de comodín o susceptibles de ser aplicadas a todos los casos. Estas formulas se estiman insuficientes y el acto que las presente como justificación, carente de motivación."

En el caso que nos ocupa, y dado que no se fundamenta la decisión en la evaluación técnica de la información remitida en dos oportunidades (con la solicitud y la complementaria) confrontada con los requisitos establecidos en la ley para acceder al permiso, no hay relación entre la decisión y la motivación que se expone.

2.4. Falsa o errónea motivación

No se explica por qué no se dieron los presupuestos para otorgar el permiso de vertimiento solicitado. No se dice cual o cuales de los requisitos fueron omitidos o estaban incompletos. Solo, se aduce que la Compañía ha incumplido en forma general la normatividad ambiental, lo cual no constituye un requisito para acceder al permiso o una causal para su rechazo.

No se explica por qué no se han cumplido los requisitos legales y reglamentarios relacionados con la posibilidad de hacer vertimientos. No se indica qué es lo que la autoridad considera insuficiente, "imperfecto" o "no relevante" en relación con la información allegada.

No se tiene tampoco conocimiento de un supuesto concepto técnico No. 19428 del 12 de diciembre de 2008, porque nunca se dio traslado del mismo, a pesar de ser esgrimido como prueba en contra, ni del resultado de una visita técnica que ratifican el concepto técnico del año 2007. Dicho concepto debió ser anexado a la decisión si le sirvió de sustento técnico, a fin de dar debida sustentación a la decisión y al ser tenido como peritazgo brindar igualmente la opción de debatirlo o contradecirlo o pedir su aclaración o ampliación. Pero claro, esas son garantías del debido proceso, que como se ha planteado, no caracterizan estos trámites administrativos.

Por tanto, no hay sustentación adecuada ni relacionada con la decisión de rechazo y debe entenderse entonces que se sigue fundamentando en un concepto del año 2007, dado que salvo la referencia del número y fecha, no hay nada más que explique su contenido, lo que hace suponer que no se tuvo en cuenta la información adicional allegada, y el PMRA, lo cual es inadmisibles.

También es impropio que en forma reiterada tanto en la resolución recurrida como en la No. 00330 del 20 de marzo de 2013, se mencione que mi representada ha incurrido en "múltiples incumplimientos a la norma...", por lo que "definitivamente no era procedente otorgar el permiso".

Para otorgar el permiso debe darse cumplimiento a la normatividad de vertimientos en lo que hace al aporte de información necesaria y ofrecimiento de un sistema de control y tratamiento y no a las condiciones de los vertimientos en el año 2007, que de paso es importante mencionar, han sido mejoradas sustancialmente, a pesar de no contar con una sola decisión favorable por parte de la SDA, que brinde seguridad a las inversiones efectuadas.

RESOLUCIÓN No. 02381

Por ello resulta a todas luces improcedente, que los múltiples "incumplimientos a la norma" sean la única motivación, dado que los requisitos para solicitar el permiso de vertimiento, de conformidad con el Decreto 1594 de 1984 y con Decreto 3930 de 2010 y con el Decreto 4728 de 2010, no incluyen la determinación o prueba del cumplimiento previo a la solicitud, de las normas de vertimientos o de cualquiera otra porque no se precisa que sea esta. Dicho cumplimiento debe darse como consecuencia y a continuación del otorgamiento del permiso respectivo, otorgamiento que se producirá con base en la estructura de tratamiento propuesta y en los resultados que los monitoreos ofrezcan respecto de su eficiencia y en las condiciones del vertimiento allí establecidas. Si no hay ese parámetro previo, contenido en el permiso, ¿de qué incumplimientos estamos hablando? ¿Cual es lavara con que se mide?

Bástenos con recordar los requisitos establecidos en el artículo 42 numeral 16 del Decreto 3930 de 2010, expedida con posterioridad a esta petición, que ratifica expresamente en relación con los requisitos para acceder al permiso que se necesita la "caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente" y en el numeral 17 que se requiere la "ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará." (El subrayado es nuestro)

Por tanto, a partir de la propuesta que se hace en la documentación adjunta a la solicitud de permiso y de las obras que a futuro se deben realizar como compromiso adquirido una vez otorgado el mismo, y no de la situación anterior a dicha solicitud es que se concede o no el permiso de vertimientos. Por tanto, se está aplicando una causal de rechazo que no guarda relación con los requisitos para acceder a dicho permiso, lo cual excede la discrecionalidad de la autoridad, en un procedimiento reglado.

2.5. Violación al derecho de contradicción.

Así mismo, cabe recordar que el derecho de contradicción hace parte del derecho de defensa y supone la posibilidad de refutar las alegaciones de la parte contraria.

Al respecto ha dicho al Corte Constitucional: "como se desprende de su propia naturaleza, los derechos de contradicción y de defensa dentro del proceso se ejercen contra los actos del otro y no contra los propios, pues estos son libres y voluntarios y corresponden a la esfera de decisión de cada individuo. Y, en esa medida, la solicitud de pruebas corresponde a un acto dispositivo, de forma que quien lo ejerce, asume las consecuencias de su elección. Precisamente, la norma constitucional es clara al señalar que toda persona tiene derecho "a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra" (-se subraya- art. 29 C.P.-), de donde se sigue que resultaría contradictorio pretender las mismas facultades que se tienen frente a la contraparte, para la refutación y defensa de los actos procesales propios.

Al no conocer los resultados de la evaluación y, por tanto, las razones de inconformidad por parte de la autoridad, de manera clara y precisa, respecto del cumplimiento "imperfecto" de los requisitos para

RESOLUCIÓN No. 02381

acceder al permiso, de los incumplimientos de la norma" o de las razones que sean, impide el ejercicio del derecho de contradicción y de defensa que se relaciona con el anterior.

Solo nos es posible hacer mención de los argumentos expuestos en la Resolución No. 00330 del 20 de marzo de 2013, por medio de la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones, donde a su vez se hacía referencia a la resolución 00170 del 15 de febrero de 2013, sin notificar, ahora recurrida, donde se decía que el permiso había sido negado y el trámite iniciado mediante Auto No. 1103 del 4 de mayo de 2006, había terminado.

A sabiendas de que la Resolución 00170, no había sido notificada a la empresa ni a su apoderada, la Secretaria afirmo en dicha Resolución 00330 que:

"A la fecha, no se encuentra registro de nuevas solicitudes de permiso, lo que demuestra que por parte de la sociedad Ladrillera Los Tejares Ltda. hoy Ladrillera Los Tejares S.A.S., hay poco o ningún interés en cumplir con las obligaciones normativas ambientales en materia de vertimientos que no les interesa adelantar ninguna clase de obras ambientales con el fin de mitigar erradicar o por lo menos evitar que los sedimentos que se originan en sus actividades, sean arrastrados con material que contaminan la Quebrada Curi, principalmente.

Tampoco se encuentra siquiera la intención de la construcción de zanjas de coronación en la parte superior de la explotación ni cunetas laterales en las vías para el manejo de las aguas de escorrentía en épocas de lluvia, lo que conlleva el arrastre de este material en la parte superior de la zona"

¿Cómo se nos puede sancionar por no haber iniciado un nuevo proceso permisivo si aun no ha finalizado el anterior? (Como puede esgrimirse falta de interés de la Compañía, después de seis (6) años sin resolverle la petición y sin haberle notificado los actos administrativos? ¿Cómo debe entenderse que a pesar de ello, se siguen haciendo estudios y presentando información y cumpliendo requerimientos y soportando sanciones? ¿Qué podría decirse entonces de aquellos ciudadanos que no se toman el trabajo siquiera de elevar una petición, son ellos los verdaderamente interesados? ¿Sin seguridad jurídica, por seis (6) o más años de trámites inconclusos, como pueden exigirse más y mayores estudios, trabajos e inversiones al industrial?

Con todo el respeto que merecen las autoridades, debemos afirmar que este tratamiento es injusto y no se compadece con la realidad. Esta Compañía soporta con paciencia y resignación las fallas en el servicio por parte de la Administración y la animadversión evidente en su contra tiene y siempre ha tenido la voluntad de cumplir con la normatividad ambiental, si la dejan. La pregunta es: ¿Hasta cuándo puede soportar el tratamiento que recibe? ¿Puede la Administración dar un tratamiento igualitario, conforme a la ley, dando aplicación a los principios generales del Derecho y a las garantías constitucionales a Ladrillera Los Tejares S.A.S.?

Las afirmaciones que se hacen en los conceptos "técnicos" sobre la falta de interés de Ladrillera Los Tejares S.A.S. son infundadas, producto de las opiniones personales del funcionario que elabora el informe, no corresponden a la realidad y muestran una ausencia de objetividad y un prejuzgamiento inaceptable.

RESOLUCIÓN No. 02381

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece: *"Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación"*.

Que el numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva"*.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

RESOLUCIÓN No. 02381

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el Código Contencioso Administrativo adoptado mediante el Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que teniendo en cuenta que la solicitud de permiso de vertimientos que nos ocupa fue presentada en vigencia del Código Contencioso Administrativo –CCA-, Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones, para efectos de la notificación del presente acto administrativo, pertinencia de recursos en la vía gubernativa y demás aspectos procedimentales, se atenderá lo dispuesto en la referida norma.

Que antes de entrar a resolver de fondo el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. 00170 del 15 de febrero de 2013** expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impetrada por la doctora Adriana Martínez Villegas, es preciso que este Despacho de manera preliminar determine la norma sustancial aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo.

Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código, respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 1 de 1984), así:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la resolución del presente recurso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental inició bajo la vigencia del precitado Código.



RESOLUCIÓN No. 02381

Que así, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición deba interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que en relación con la oportunidad para la presentación de este recurso, el artículo 51 de ese mismo Código señala que *“habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso...”*.

Que en ese mismo sentido, el artículo 52 del mismo Código Contencioso Administrativo, establece como requisito de admisibilidad de los recursos, aquel que determina que debe *“Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad...”*.

Que efectuada la revisión del recurso presentado, se estableció que el mismo cumple con los requisitos de forma exigidos en los preceptos legales aquí citados, por lo que en esta instancia se estima procedente resolverlo de fondo.

Que por otra parte, la finalidad esencial del recurso de reposición según lo señala el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se le otorga una oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, respecto de las facultades de la administración en la vía gubernativa, cabe mencionar que las mismas encuentran su fundamento normativo en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso de vía gubernativa al señalar que *“Concluido el término para practicar pruebas, y sin necesidad de auto que así lo declare, deberá proferirse la decisión definitiva. Esta se motivará en sus aspectos de hecho y de derecho, y en los de conveniencia, si es del caso. La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”*.

Pronunciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente frente al Recurso de Reposición

Que de conformidad con lo anterior, y con el fin de establecer en líneas generales la fundamentación de la apoderada de la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.**, este Despacho subdividirá sus consideraciones jurídicas así:

1. Violación del debido proceso y de la legislación administrativa



RESOLUCIÓN No. 02381

2. Violación del Principio de la eficacia
3. Motivación del acto administrativo
4. Falsa o errónea motivación
5. Violación al derecho de contradicción

Que así las cosas, este Despacho en primer lugar se pronunciará sobre:

1. Violación del debido proceso y de la legislación administrativa

En relación a lo expuesto por parte del recurrente en relación a la violación al debido proceso y de la legislación administrativa, este despacho se permite señalar que si bien la sociedad Ladrillera los Tejares Ltda., mediante Radicado No. 2006ER12581 del 24 de marzo de 2006, presentó la solicitud de permiso de vertimientos industriales para su correspondiente evaluación, la cual verificada en visita técnica el 29 de agosto de 2007, por parte de la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua emitiendo el concepto Técnico No. 10548 del 05 de octubre de 2007, en el que se determina que en materia de vertimientos que:

(...)

"3.5.2 Vertimientos

Desde el punto de vista ambiental que la actividad industrial que realiza la empresa (Explotación de Canteras, producción de ladrillos) si genera vertimientos industriales producto de las aguas de escorrentía.

Por otra parte como se representa en la imagen 1. Ladrillera los Tejares Ltda., está vertiendo sus aguas a tres puntos distintos, que son: Quebrada Curí (PV1), Quebrada Santa Librada (PV2 y PV3, y el cuerpo de alcantarillado de Bogotá, este ultimo recoge las aguas que viene de los diferentes canales que se encuentran alrededor de la planta de producción, teniendo el más alto impacto puesto que lleva las aguas que se contaminan por su contacto con el carbón.

Aunque la fabrica cuenta con un número significativo de sedimentadores a lo largo del predio como medio de tratamiento y según la Supervisora de Producción (Sor Mary Rodríguez), ellos realizan limpieza 2 veces por semana en época de lluvias y una en tiempo seco; estos no están operando correctamente, por el contrario se encontraron faltos de mantenimiento con alto contenido de sedimentos, trozos de ladrillos y plásticos."

Adicionalmente en el mismo concepto, se evaluó la información remitida mediante memorando 207IE9283 del 04 de julio de 2007 de la Dirección Legal Ambiental, en

Página 13 de 30



RESOLUCIÓN No. 02381

relación a la solicitud de permiso de vertimientos presentado a esta Entidad mediante Radicado 2006ER12581, indicando:

(...)

4.1 INFORMACIÓN DE LA CARACTERIZACIÓN REMITIDA

La muestra del afluente fuente fue tomada el día 8 de marzo de 2006, por la firma Conoser Ltda. La metodología empleada fue la siguiente:

- ✓ Se tomo una muestra de tipo compuesta durante 8 horas a la salida de la caja de paso. (no se identifica mediante plano).
- ✓ Se determino IN- SITU, pH, Temperatura del efluente, y se aforo caudal, en el laboratorio se analizaron Grasas y Aceites, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables y Tensoactivos (SAAM).
- ✓ El muestreo y los análisis de laboratorio se hicieron según las directrices del Standard Methods de caracterización de agua residuales AWWA, APHA, WPCF.

Y en consecuencia de la información remitida se realizó un análisis de la caracterización, donde se realizó una comparación con la norma y los resultados obtenidos del 8 de marzo de 2006, concluyendo que la caracterización enviada por la sociedad LADRILLERA LOS TEJARES LTDA., cumple con los parámetros de vertimientos establecidos por las resoluciones 1074 de 1997 y 1596 de 2001.

Que en lo que respecta al cálculo de la contaminación hídrica UCH, se señaló:

De acuerdo con el sistema de clasificación empresarial establecido por la Resolución DAMA 339 de 1999,..... Para el punto de descarga analizado, teniendo como base los resultados del Laboratorio se establece que la Unidad de Contaminación Hídrica (UCH), su valor es(0), clasifica a la empresa de bajo impacto, lo que indica que la empresa o industria está cumpliendo con la norma ambiental de vertimientos.

Pero pese a lo anterior señalado, es de destacar que la caracterización enviada por Ladrillera los Tejares, al DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente, informan que realizo la toma de muestra en la caja de paso, la cual no fue ubicada mediante plano, además esta empresa se encuentra haciendo vertimientos a tres (3) cuerpos distintos como son: La Quebrada Curí, La Quebrada Santa Librada y a la Red de Alcantarillado, por lo cual no es representativa esta caracterización de aguas.

Ante lo antes expuesto y evaluados otros aspectos en el concepto en cita se concluye:

5. CONCLUSIONES



RESOLUCIÓN No. 02381

5.1 SOBRE EL TEMA DE VERTIMIENTOS

- LADRILLERA LOS TEJARES LTDA incumple con las obligaciones y compromisos industriales ya que no se está realizando un correcto mantenimiento al sistema de tratamiento (sedimentadores), impidiendo que estos operen correctamente.
- LADRILLERA LOS TEJARES LTDA., cumple con la presentación de la documentación requerida, pero esta es imperfecta ya que no está tomando todos los puntos donde genera vertimientos.
- La información allegada no es relevante para emitir el concepto técnico, que de la viabilidad de otorgar permiso de vertimiento.
- La caracterización de las aguas residuales que emite la LADRILLERA LOS TEJARES LTDA., es tomada en una caja de paso, la cual no especifican por medio de un plano o en la visita, igualmente no están tomando los vertimientos, en los puntos donde realizan sus descargas a la Quebrada Curí y a la Quebrada Santa Librada.
- Desde el punto de vista técnico y considerando que la empresa posee otros puntos de generación de vertimientos de carácter industrial en su caso las aguas de escorrentía, esta oficina determina que **no** es viable otorgar el permiso de vertimientos hasta tanto la empresa no realice el registro de todos sus vertimientos y realice la caracterización de las aguas en cada punto donde realiza su descarga al cuerpo receptor y anexe la documentación necesaria para el otorgamiento de dicho permiso de acuerdo a la metodología descrita en el numeral 6.0 de este concepto técnico.

Que con base a lo indicado en el Concepto Técnico No. 10548 del 05 de octubre de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Auto No. 2871 del 25 de octubre de 2007, efectúa un requerimiento al señor GONZALO ROMERO ROBELTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.402.830, en calidad de propietario y/o Representante Legal de la Ladrillera los Tejares Ltda., ubicada en la Carrera 40 Este No. 83 B- 15 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad, para que de cumplimiento a las actividades y allegue la información señalada en el acto administrativo, en un término de dos (2) meses contado a partir de la comunicación del acto, el cual fue notificado personalmente el día dieciocho (18) de diciembre de 2007, a la Doctora Adriana Lucia Martínez Villegas identificada con cédula de ciudadanía No. 39.693.130 en calidad de apoderada.

Que en consecuencia a lo expuesto, mediante Radicado No. 2008ER21197 del 22 de mayo de 2008 y 2008ER37046 del 27 de mayo de 2008 dan respuesta a los requerimientos realizados por esta Entidad mediante Auto No. 2871 del 25 de octubre de



RESOLUCIÓN No. 02381

2007, documentación esta que es evaluada por la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Dirección Legal Ambiental, mediante Concepto Técnico No. 019428 del 12 de diciembre de 2008, el cual no fue transcrito en la Resolución No. 00170 del 15 de febrero de 2013, acto objeto de este recurso.

Que no obstante, no haberse transcrito la parte pertinente del concepto técnico 019428 del 12 de diciembre de 2008, es de anotar que el mismo se encuentra adjunto dentro del expediente permisivo DM-05-2006-1019 el cual ha sido consultado, pero que para mejor ilustración se procede a transcribir la parte pertinente así:

"...Descripción de la descarga(s) vertimiento si es continuo, intermitente, puntual, el tratamiento es continuo o por lotes.

El vertimiento que se presenta es intermitente, es decir se presenta cada vez que ocurran eventos de lluvias, por otra parte, así se suspenda la actividad industrial, se seguirán presentando estas descargas con alto contenido de sedimentos por la falta de cobertura vegetal, esto se mantendrá hasta tanto no se ejecute un Plan de Manejo y Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA.

6. ANALISIS TECNICO DE LA INFORMACION REMITIDA

Radicado 2008ER21197 del 22 de mayo de 2008 y 2008ER37046 del 27 de 2008 (sic). Ladrillera Los Tejares en atención a lo requerido en el Auto 2871 de 25 de octubre de 2007, remite a la SDA los resultados de la caracterización de vertimientos realizado por el laboratorio Conoser Ltda.

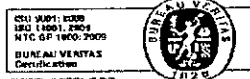
A continuación se evaluará lo allegado en dicho radicado versus lo requerido en el Auto 2871 del 25 de octubre de 2007.

- Tomar las medidas necesarias para reducir la contaminación por vertimientos.

El industrial remite copia de la ficha del programa de manejo de aguas del Plan de Manejo Ambiental. Dicho Plan fue negado en la Resolución SDA 2729 de 2007. **No Cumple.**

Por otra parte en la visita realizada a la ladrillera el día 13 de noviembre de 2008, se observó que las obras que han realizado es el levantamiento de unos muros de aproximadamente unos 50 cm bordeado los canales de aguas lluvias en la zona de la planta de producción, específicamente en el sector nor-oriental.

- Presentar programas de tratamiento de sus vertimientos y cronograma detallado de actividades a desarrollar.



RESOLUCIÓN No. 02381

*El industrial remite copia de la ficha del programa de manejo de aguas del Plan de manejo Ambiental. Dicho Plan fue negado en la Resolución SDA 2729 DE 2007. **No Cumple***

- *Presentar un programa de tratamiento de sus vertimientos y cronograma detallado de actividades a desarrollar.*

*El industrial remite copia de la ficha del programa de manejo de aguas del Plan de Manejo Ambiental. Dicho Plan fue negado en la en la Resolución SDA 2729 DE 2007. **No Cumple***

- *Diseñar un sistema eficiente de tratamiento de sus vertimientos, específicamente para mitigar los impactos de Sólidos Sedimentables y Grasas y Aceites.*

*Tal como se observa en las fotografías 1 y 3 del presente concepto técnico, el tratamiento preliminar que realiza Ladrillera Los Tejares no es eficiente ya que en el momento de la descarga a los cuerpos de agua el efluente contiene gran cantidad de sólidos en suspensión. **No Cumple***

- *Presentar un plan de mantenimiento de las estructuras de tratamiento de sus aguas residuales el cual debe desarrollar los siguientes aspectos:*

-Frecuencia de mantenimiento de las unidades que conforman la planta: *El industrial remite copia de la ficha del programa de manejo de aguas del Plan de Manejo Ambiental. Dicho Plan fue negado en la Resolución SDA 2729 de 2007. Igualmente durante la visita se evidenció la falta de mantenimiento a los canales de aguas lluvias y las cajas de pre-sedimentación. **No Cumple***

-Cronogramas de mantenimiento de las unidades de tratamiento: *Presentan cronograma general del PMA de Ladrillera Los Tejares. Dicho Plan fue negado en la Resolución SDA 2729 de 2007. Igualmente durante la visita se evidenció la falta de mantenimiento a los canales de aguas lluvias y las cajas de pre sedimentación. **No Cumple***

-Procedimiento para el mantenimiento de las unidades: *No presenta. **No Cumple***

- *Ajustar la caracterización de agua residual a la siguiente metodología: El análisis de agua de escorrentía debe ser tomado: 1. En la caja de inspección antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad para el caso de las aguas lluvias que se recolectan en la planta productiva; 2. A la salida de la tubería de aguas de escorrentía antes de ser vertida a la Quebrada Santa Librada para el caso de las aguas lluvias recolectadas en el perímetro de las planta productiva. 3. A la salida de tubería de aguas de escorrentía antes de ser vertidas a la Quebrada Curí, para el caso de las aguas de escorrentía de la zona de*

RESOLUCIÓN No. 02381

explotación. El volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros.

Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad industrial, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de 1 hora con intervalos entre muestra y muestra de 15 minutos para aforo de caudal, toma de temperatura y pH, y una 20 minutos para la determinación en campo del parámetro de Sólidos sedimentables, durante el tiempo de monitoreo. La caracterización deberá realizarse en cada uno de los puntos de vertimiento.

La caracterización del agua de escorrentía deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBO₅, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables y Aceites y Grasas.

*En el radicado 2008ER21197, en el cual anexa el informe del Laboratorio Conoser Ltda., no se encuentra completa la caracterización de aguas, ya que se informa que se han tomado muestras de aguas en tres puntos distintos y tan solo dan los datos de un solo punto, específicamente se la descarga V2. Esta inconsistencia fue informada el día de la visita al predio a la Jefe de la Planta Sol Mary Rodríguez. **No Cumple***

(...)

7. CONCLUSIONES

7.1. Ladrillera Los tejares no dio cumplimiento a los requerido en el Auto 2871 del 25 de octubre de 2007 según lo reseñado n el numeral 6 del presente concepto técnico.

7.2. El informe de la caracterización de aguas no es representativo ni se rige a lo requerido en el Auto 2871 de 2007 artículo primero numeral 5 y 9. "

7.3. Ladrillera los Tejares se encuentra por fuera del Parque minero Industrial de Usme, por lo cual se en un Áreas de suspensión de actividad Minera, correspondiendo esta última a la empresa en mención. Por tal motivo la actividad que se debe desarrollar (SIC) en dicho predio es la recuperación morfológica, paisajística y ambiental. "

(...)

Quedando así desvirtuada la suposición expuesta por el recurrente en relación a que la información no fue evaluada ni considera, pues como se cito anteriormente esta Entidad adelanto las actuaciones administrativas correspondientes a fin de evaluar la información presentada a fin de obtener el permiso de vertimientos.

RESOLUCIÓN No. 02381

Con lo hasta aquí señalado y de acuerdo a las consideraciones de la Resolución No. 00170 del 15 de febrero de 2007, en donde se tienen en cuenta los Conceptos Técnicos Nos. 10548 del 05 de octubre de 2007 y 19428 del 12 de diciembre de 2008 entre otros actos administrativos emitidos por esta autoridad y conforme a la normativa ambiental vigente se dio el pronunciamiento objeto de este recurso.

Lo que conlleva a evidenciar que la Administración ha cumplido con el debido proceso consagrado en la normativa, y que no sea válida la afirmación realizada de que se adelanta un proceso sancionatorio ambiental, basado en la inexistencia de un permiso de vertimientos, ya que el proceso sancionatorio ambiental en curso respecto de la actual sociedad LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S., se dio por diferentes factores ambientales.

Adicionalmente, y en aras de dar claridad respecto del Instrumento Administrativo de Manejo y Control Ambiental- **Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA**, presentado el 21 de diciembre de 2012, por la sociedad LADRILLERA LOS TEJARES, es este un instrumento que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postmineria, conllevando que pese a que este instrumento incluye un programa de manejo de aguas, no es el medio por el cual se pueda acreditar o determinar que de manera implícita se encuentran el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa para otorgar el correspondiente permiso de vertimientos.

2. Violación del principio de eficacia jurídica.

Respecto al principio de eficacia jurídica, el cual está ligado al cumplimiento de la norma, y en ejercicio de éste la autoridad ambiental ha propendido por garantizar que el administrado acate lo establecido en los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, respecto a que tanto las personas naturales y jurídicas que recolecten, transporten y dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente.

Razón por la cual y teniendo en cuenta que efectivamente la sociedad LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S., presentó la respectiva solicitud de permiso de vertimientos, la cual fue evaluada técnicamente como se expuso anteriormente, determinado en los conceptos técnicos Nos. 10548 del 05 de octubre de 2007 y 19428 del 12 de diciembre de 2008 que la información presentada no cumplía con la normatividad en materia de vertimientos y señalando explícitamente los términos, condiciones, obligaciones o exigencias del permiso no cumplidas. Siendo estos "Conceptos Técnicos" actos preparatorios, aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión, y sobre los cuales no recae la obligación de darlos a conocer por parte de la administración.

RESOLUCIÓN No. 02381

Sino que tal y como lo establece el Código Contencioso Administrativo en su artículo 29, cuando hubieren documentos relacionados con una misma actuación se hará de todos un solo expediente el cual podrá ser examinado por cualquier persona, en ejercicio del principio de publicidad, permitiendo de esta forma la configuración del derecho al ciudadano de enterarse de la decisiones tomadas por la administración, decisiones estas que reposan el expediente DM- 05-06-1019 denominado LADRILLERA LOS TEJARES LTDA.

3. Motivación del acto administrativo

La motivación de la Resolución No. 00170 del 15 de febrero de 2013, por medio de la cual se niega permiso de vertimientos solicitado mediante radicado 2006ER12581 del 24 de marzo de 2006, para las actividades desarrolladas por la sociedad LADRILLERA LOS TEJARES, fue la normativa ambiental vigente, los conceptos técnicos Nos. 10548 del 05 de octubre de 2007 y 19428 del 12 de diciembre de 2008, por medio de los cuales se realizó la respectiva evaluación de la documentación presentada por ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS en calidad de apoderada de la sociedad Ladrillera los Tejares Ltda., los actos administrativos expedidos por la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA en aras de requerir la realización de actividades tendientes al cumplimiento de la normativa ambiental, entre otras razones que fueron expuestas en la parte motiva de la resolución, cumpliéndose así el deber de motivación de los actos administrativos fundado en los principios constitucionales.

Razón por la cual no es cierto lo manifestado por el recurrente, en afirmar que no hay relación entre la decisión y la motivación que se expone, pues como se puede constatar en el acto existe una interrelación integral.

4. Falsa o errónea motivación

Como ya se ha expuesto, y teniendo presente la motivación del acto objeto de este recurso en la cual se expuso que de acuerdo a la información presentada y evaluada en los conceptos técnicos Nos. 10548 del 05 de octubre de 2007 y 19428 del 12 de diciembre de 2008, la actual sociedad LADRILLERA TEJARES S.A.S., incumple con sus obligaciones y compromisos ambientales para otorgar el permiso de vertimientos tales como:

El correcto mantenimiento al sistema de tratamiento (sedimentadores), la presentación de la documentación requerida conforme lo establece la normativa respecto a que se debe tomar todos los puntos donde genera vertimientos, tal y como se señaló en los conceptos enunciados anteriormente respecto a que la actividad industrial que realiza la sociedad genera vertimientos industriales producto de las aguas de escorrentía, la cuales se están

RESOLUCIÓN No. 02381

vertiendo a tres (3) cuerpos distintos (Quebrada Curí, Quebrada Santa Librada y al Cuerpo de Alcantarillado de Bogotá.

Razón por la cual y teniendo presente la finalidad del permiso de vertimientos, consistente en autorizar al usuario para generar una descarga en este caso, a un cuerpo de agua superficial, en consecuencia a esto la solicitud de permiso debe incluir todos los cuerpos a los que se van a generar vertimientos y la respectiva caracterización.

Porque de lo contrario se estaría autorizando que se realizarán vertimientos sin conocer la realidad cantidad las características fisicoquímicas de las aguas residuales vertidas a la Quebrada Curí, Quebrada Santa Librada y al Cuerpo de Alcantarillado de Bogotá.

Concluyéndose de lo antes señalado, que es un requisito necesario la identificación de los puntos de descargue, lo cuales no fueron presentados en la solicitud del usuario, motivos estos entre otros ya mencionados que dieron lugar a que esta Entidad determinará técnicamente que de acuerdo a la información presentada, no era viable otorgar el permiso de vertimientos hasta tanto no se cumpliera con los supuestos establecidos.

Por ello resulta improcedente que se me manifieste que esta Entidad no tuvo en cuenta la información adicional allegada y el PMRRA, pues dicha información fue evaluada mediante Concepto Técnico No. 19428 del 12 de diciembre de 2008, acto preparatorio para tomar la decisión materia de este recurso. En lo que respecta al Instrumento Administrativo de Manejo y Control Ambiental – PMRRA presentado, no es este el instrumento que conlleve a que se cumplan los supuestos para que esta Entidad otorgue el correspondiente permiso.

Si bien lo manifiesta el recurrente que los requisitos para solicitar el permiso de vertimientos, de conformidad con el Decreto 1594 de 1984, Decreto 3930 de 2010 y Decreto 4728 de 2010, no incluye la determinación o prueba del cumplimiento previo a la solicitud, de las normas de vertimientos o de cualquier otra porque no se precisa que sea está. Dicho cumplimiento debe darse como consecuencia y a continuación del otorgamiento del permiso respectivo, otorgamiento que se producirá con base a la estructura de tratamiento propuesta y en los resultados que los monitoreos ofrezcan respecto de su eficiencia y en las condiciones del vertimiento, supuestos que no fueron el sustento para que esta administración no encontrará viable otorgar el permiso de vertimientos, sino por lo ya expuesto.

5. Violación al derecho de contradicción

El conocimiento de los actos expedidos por la Autoridad Ambiental, se encuentra acorde a las disposiciones del Código Administrativo, el cual establece que las decisiones tomadas

RESOLUCIÓN No. 02381

por la administración podrán ser examinadas por cualquier ciudadano, salvo aquellos casos que tengan carácter de reservado, situación que no se presenta en el expediente DM-05-06-1019 denominado Ladrillera los Tejares Ltda., el cual siempre ha estado a disposición de los administrados.

Siendo estos actos los que dieron lugar a adoptar una decisión por parte de esta Autoridad Ambiental, decisión que si bien no fue notificada de manera personal, si se surtió por conducta concluyente. Formalidad que se encuentra reglada y permitida por nuestro ordenamiento jurídico, tal y como lo expuso la Apoderada Adriana Martínez Villegas en oficio de mayo de 2013.

Formalidad que ha permitido que se ejerza el derecho de contradicción y defensa de la providencia recurrida.

Adicionalmente y teniendo presente la información adjuntada, en donde se muestra un sistema de conducción y tratamiento de aguas de escorrentía y obras de manejo ambiental, e incluso fotografías que indican su estado. Han sido actuaciones de conocimiento de esta Entidad como se puede constatar en los recientes conceptos técnicos expedidos por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo (conceptos técnicos números 2698 del 25/02/2008, 20305 del 29/12/08, 133332 del 05/08/09, 6621 del 15/04/2010, 18785 del 28/12/2010, 13497 del 15/12/2011, 7482 del 26/10/2012), todas ellas encaminadas por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, no solo al cumplimiento de sus funciones de evaluación, seguimiento y control, conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional, Leyes, Decretos, Resoluciones y la demás normativa legal, sino que se dio la oportunidad al usuario para que habiéndose determinado sus falencias técnicas y legales en materia ambiental, se allanare al cumplimiento inmediato o en su defecto dentro de los plazos que oportunamente se le concedieron.

Que es así como encontramos que a pesar de habersele requerido para que se allane al cumplimiento de la normativa ambiental para evitar que continúe con el daño al medio ambiente causado con las actividades que desarrolla en el predio ubicado en la Transversal 5a Este No. 75 A-10 Sur (antes Carrera 40 Este No. 83B-15 Sur) de la localidad de Usme de esta ciudad, y a la fecha y concretamente en materia de vertimientos, ni siquiera ha subsanado las falencias encontradas y puestas en su conocimiento mediante el concepto técnico No. 19428 del 12 de diciembre de 2008 ya transcrito, el cual, por el contrario a lo que afirma en su escrito, sigue sin cumplirse pues año tras año, visita técnica tras visita técnica se sigue probando y comprobando que a pesar de saber a ciencia cierta que no cumplen con la norma que están causando un grave daño con las descargas a las Quebradas el Curí y Santa Librada, así como también con las aguas de escorrentía y la captación de aguas sin la concesión correspondiente y lo que es más grave aún, que de por medio subsiste una orden perentoria de suspender actividades que generaran vertimientos líquidos, impuesta como medida preventiva a

RESOLUCIÓN No. 02381

través de la Resolución 0265 del 6 de marzo de 2006, sin que a la fecha dicho mandato haya sido acatado, pretendiendo que con el simple hecho de haber solicitado el permiso de vertimientos el cual en ningún momento ha cumplido con los requisitos de ley, ya hubiese adquirido el derecho a verter.

Que nuevamente debemos hacer mención a los conceptos técnicos arriba mencionados, basados en visitas presenciales al lugar de los hechos, y que todo el tiempo han sido objeto de requerimientos, términos de referencia y pronunciamientos por parte de la SDA, pues desde su emisión se han incorporado a los diferentes expedientes que se encuentran en esta Entidad, llámense permisivos o sancionatorios y que de sobra han sido objeto por parte de la recurrente y sus colaboradores de continuas revisiones y le han servido para todos los efectos, mal podría pretenderse como lo hace, que se le dé traslado de los mismos cuando de sobra se sabe que los mismos, son de carácter técnico, que no tienen señalado en la norma ningún traslado ni término para su impugnación, pues por el contrario se trata de pronunciamientos necesarios para determinar el cumplimiento o no de unos requisitos que son de ley y que solo pueden desvirtuarse con la demostración plena de su cumplimiento, mediante el análisis de la información presentada y la que obra en el expediente, concluyendo al respecto que, al servir de fundamento para las decisiones administrativas y poderse consultar, los conceptos técnicos no son objeto de traslado, ni contradicción, ni objeción por parte del usuario, dado que para ello existen las etapas procesales de impugnación de los actos administrativos que los acogen y en un caso dado como en el presente, una vez demostrado el error en el mismo se someta a la reconsideración necesaria para desvirtuarlo mediante las pruebas que se tengan y esgriman en tal virtud.

Que en consecuencia, conforme el estado actual del trámite adelantado, este Despacho considera que si bien es cierto, la documentación entregada para la solicitud del permiso de vertimientos, fue recibida en la entidad, no significa que con dicho recibido se le debiera otorgar dicho permiso de vertimientos, por cuanto la información allegada fue debidamente valorada por el área técnica de esta Entidad, determinándose que no había viabilidad para emitir dicho permiso, y que a pesar de haberse requerido de manera expresa para que subsanara las falencias presentadas y hasta cuando se produjo la Resolución 00170 del 15 de febrero de 2013, no se demostró que se había cumplido con los requisitos exigidos por las normas ambientales puede ser otorgado, por esta Secretaría y que además si bien el usuario ha realizado obras civiles, éstas no garantizan el cumplimiento pleno de la normativa ni la simple voluntad de "adicionarlo" sirve para minimizar el daño ecológico que se está causando al medio ambiente y en consecuencia, procederá a confirmar en todas sus partes el acto administrativo objeto de este pronunciamiento.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos naturales y velar por la conservación de un ambiente.

Que en lo que respecta al Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA como se expuso anteriormente no es el instrumento que permita acreditar lo



RESOLUCIÓN No. 02381

requisitos para otorgar el correspondiente permiso de vertimientos, y pese a lo enunciado no se considera pertinente que se desconozcan las actividades adelantadas por esta Entidad a fin de que surta el correspondiente trámite en relación al Instrumento Administrativo de Manejo y Control Ambiental –PMRRA, las cuales han sido de su conocimiento y reposan en el expediente DM-06-2002-1113.

Pronunciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente frente a las Peticiones del Recurso de Reposición

Que de acuerdo con el análisis y evaluación de los argumentos jurídicos y técnicos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, esta Dirección se pronuncia respecto de las peticiones así:

3.1 En cuanto a la solicitud de que se revoque la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución No. 00170 del 15 de febrero de 2013, esta Autoridad Ambiental concluye que no es procedente acceder a esta petición, y por ende, no revocará la decisión de negar la solicitud de permiso de vertimientos, de acuerdo a lo expuesto a lo largo de ésta providencia.

3.2 En cuanto a la solicitud de que se precise con claridad, las omisiones que presenta la solicitud de permiso de vertimientos y se dé traslado de los informes técnicos producidos:

a. Que de acuerdo a los Conceptos Técnicos Nos. 10548 del 05 de octubre de 2007 y 19428 de 12 de diciembre de 2008, ésta Entidad precisa las omisiones más relevantes, conforme a las cuales se decretó la no viabilidad técnica para otorgar el permiso de vertimientos solicitado:

- Por no haber tomado todos los puntos donde se generan los vertimientos, entre los cuales se encuentran los puntos donde se realizan las descargas a los cuerpos de agua superficial –Quebrada Curí y Quebrada Santa Librada-.

-El informe de caracterización de aguas presentado no era representativo, debido a que no se tomaron los puntos solicitados en el requerimiento emitido mediante el Auto No. 2871 del 25 de octubre de 2007.

-Incumplimiento al requerimiento realizado mediante el Auto No. 2871 de del 25 de octubre de 2007.

-La actividad minera realizada por la Ladrillera Los Tejares SAS, para la cual se solicitó el permiso de vertimientos, se encuentra por fuera de las zonas compatibles con la minería – Parque Minero Industrial de Usme- Resolución 1197 de 2004 –en su momento-.

b) Respecto a los conceptos técnicos o informes técnicos como son denominados por la recurrente, se debe tener en cuenta que estos documentos se encuentran relacionados



RESOLUCIÓN No. 02381

con una misma actuación administrativa, la cual hace parte de un sólo expediente, que puede ser consultado en cualquier momento o por cualquier persona, en ejercicio del principio de publicidad y el debido proceso, permitiendo de ésta forma, que el ciudadano se entere de los fundamentos y documentos que son acogidos por la administración al momento de la toma de decisiones, y así igualmente, pueda solicitar copias de las mismas. Argumento que encuentra soporte jurídico en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones), y por el cual, la administración no da traslado de los Conceptos Técnicos, debido a que estos reposan en el expediente DM- 05-06-1019 denominado LADRILLERA LOS TEJARES LTDA, y hacen parte integral del mismo.

3.3 En cuanto a que se permita subsanar de manera adecuada la solicitud y se tenga en cuenta el PMRRA presentado en relación con los aspectos al manejo de aguas de escorrentía.

De conformidad con los Conceptos Técnicos Nos.10548 del 05 de octubre de 2007 y 19428 de 12 de diciembre de 2008 expedidos por la SDA, se evaluó la solicitud del permiso de vertimientos, y se determinó las falencias técnicas y legales contenidas en el mismo. En consecuencia, se requirió para que presentará la información faltante dentro de un término pertinente que le concedió la SDA mediante el "Auto No. No. 2871 del 25 de octubre de 2007". Acciones que no fueron acogidas por parte de la sociedad LADRILLERA LOS TEJARES SAS en cuanto a lo requerido.

Por lo tanto, de acuerdo a lo solicitado "*se permita subsanar de manera adecuada la solicitud*", ésta Autoridad Ambiental manifiesta que su petición no es acogida por los motivos expuestos.

Ahora bien, en cuanto a que se tenga en cuenta el PMRRA presentado en relación con los aspectos al manejo de aguas de escorrentía, se debe aclarar que actualmente tanto el Permiso de Vertimientos como el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, son dos instrumentos administrativos de carácter permisivo, los cuales cumplen objetivos diferentes de acuerdo al marco normativo ambiental, que enunció a continuación:

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004, un PMRRA es "*aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.*".

Mientras que un permiso de vertimientos según el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 lo requiere "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a

RESOLUCIÓN No. 02381

las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”(Subrayado fuera del texto)

En virtud de estas consideraciones, la SDA señala que no es posible tener en cuenta lo solicitado “el PMRRA presentado en relación con los aspectos al manejo de aguas de escorrentía”, debido a que cumplen trámites administrativos diferentes, insistiendo que la solicitud de permiso de vertimientos se presentó cuando se ejecutaban actividades de explotación de cantera y producción de ladrillos, las cuales generaban vertimientos no domésticos, incluyendo, que su actividad era ejercida fuera de las zonas compatibles. Mientras que la ejecución de un PMRRA, lleva consigo actividades de reconfiguración morfológica ambiental que nada tienen que ver con la explotación de materiales de construcción o arcilla.

Expuestos los motivos, ésta Entidad no acoge la petición sugerida.

Otras Actuaciones Administrativas realizadas por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente frente a la LADRILLERA LOS TEJARES LTDA. (Actualmente Ladrillera los Tejares SAS)

La Secretaría ha adelantado frente a la Ladrillera los Tejares SAS, actuaciones administrativas de carácter permisivo como sancionatorio, diferentes a las ya enunciadas, las cuales se permite señalar a continuación:

a) Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA:

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004, un PMRRA es “*aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.*”.

La presentación de este Instrumento administrativo de Control y Manejo Ambiental – PMRRA, se debe realizar de conformidad con los términos de referencia establecido por ésta autoridad ambiental, en un término máximo de seis (06) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la resolución 1197 de 2004. Dentro de los seis (06) meses siguientes a la presentación o antes, la autoridad ambiental competente efectuará su pronunciamiento, y decidirá, si se establece el Plan de Manejo mediante acto administrativo o se requiere para que se complemente el instrumento administrativo. (Artículos 3, 4 y 6 de la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial)

RESOLUCIÓN No. **02381**

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco jurídico expuesto, se procede hacer la relación de las actuaciones que cursan en ésta Secretaría, respecto del PMRRA presentado por la Ladrillera los Tejares SAS:

- Que mediante **radicado No.2012ER159539 del 21 de diciembre de 2012**, la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.** presentó el **Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA** para el proyecto minero ubicado la Carrera 40 Este No. 83B – Sur de la Localidad de Usme de Bogotá.
- Que mediante **Auto No. 622 del 24 de abril de 2013**, la Secretaría Distrital de Ambiente inició trámite ambiental para la evaluación de un **Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA**. Acto administrativo que se notificó por aviso el 28 de junio de 2013.
- Que mediante **radicado No. 2013EE120593 del 16 de septiembre de 2013**, la Secretaría Distrital de Ambiente requirió a la **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.**, el complemento al documento denominado “**Ladrillera Los Tejares SAS - Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA**”

b) Primer Proceso Sancionatorio Ambiental:

Que mediante **Auto No. 0480 del 06 de marzo de 2006**, expedido por el Subdirector Jurídico del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA (actualmente la Secretaría Distrital de Ambiente), se inició proceso sancionatorio con fundamento en el Decreto 1594 de 1984, y se formularon cargos a la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES LTDA.**, identificada con NIT 8000836053, ubicada en la Transversal 5a Este No. 75 A-10 Sur (antes Carrera 40 Este No. 83B-15 Sur) de la localidad de Usme, por presuntas infracciones a la normativa ambiental.

Que en cumplimiento del Decreto 1594 de 1984 (régimen sancionatorio ambiental anterior a la Ley 1333 de 2009), se agotaron las etapas procesales pertinentes en garantía del derecho fundamental al debido proceso, emitiéndose de ésta forma la Resolución No. 00330 del 20 de marzo de 2013, por parte de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual impuso sanción en contra de **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.** Acto administrativo que no se encuentra en firme, debido a que, la apoderada de la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.**, estando dentro del término legal, presentó recurso de reposición en contra de la resolución en cita. (El recurso de reposición está en curso de ser resuelto por ésta administración)

c) Segundo Proceso Sancionatorio Ambiental:

- Que mediante **Auto No. 1104 del 29 de junio de 2013**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente inicio un proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.**, identificada con NIT 8000836053, con base en el Concepto Técnico No. 3761 del 21 de junio de 2013 por presuntas infracciones ambientales.

RESOLUCIÓN No. 02381

COMPETENCIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el entonces Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los Actos Administrativos de la vía gubernativa.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO revocar la Resolución No. 00170 del 15 de febrero de 2013, mediante la cual esta Entidad resolvió **NEGAR** el permiso de vertimientos solicitado mediante radicado 2006ER12581 del 24 de marzo de 2006, para las actividades desarrolladas por la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES LTDA.**, (hoy en día **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.**), con NIT 800.083.605-3, representada legalmente por el señor **GONZALO ROMERO ROBELTO**, identificado con C.C. No. 19.402.830, o quien haga sus veces, en el predio ubicado en la Transversal 5a Este No. 75 A-10 Sur (antes Carrera 40 Este No. 83B-15 Sur) de la localidad de Usme de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO.- No se revocará la actuación administrativa en la cual se decide negar la solicitud de permiso de vertimientos "*Resolución No. 170 del 25 de febrero de 2013*", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva. En atención a la **primera petición** presentada por la apoderada de la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES SAS**.

Página 28 de 30

RESOLUCIÓN No. 02381

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Ésta Autoridad Ambiental precisó con claridad las omisiones relevantes expuestas en los Conceptos Técnicos Nos. 10548 del 05 de octubre de 2007 y 19428 de 12 de diciembre de 2008, y el contexto jurídico, por el cual no se da traslado de los Conceptos Técnicos, razones expuestas en la parte motiva del presente acto. En atención a la **segunda petición** presentada por la apoderada de la sociedad LADRILLERA LOS TEJARES SAS.

PARÁGRAFO TERCERO.- Ésta Autoridad Ambiental no acoge la petición "Que se permita subsanar de manera adecuada la solicitud y se tenga en cuenta el PMRRA presentado en relación con los aspectos al manejo de aguas de escorrentía.", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva. En atención a la **tercera petición** presentada por la apoderada de la sociedad LADRILLERA LOS TEJARES SAS

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **GONZALO ROMERO ROBELTO**, identificado con C.C. No. 19.402.830, en calidad de representante legal de la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.**, a su apoderada **ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS**, identificada con la C.C. No. 39.693.130 de Usaquén, y T.P. No. 59.135 del C.S.J., en la Transversal 5a Este No. 75 A-10 Sur (antes Carrera 40 Este No. 83B-15 Sur) de la localidad de Usme y la calle 95 No. 11-51 Oficina 404 de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

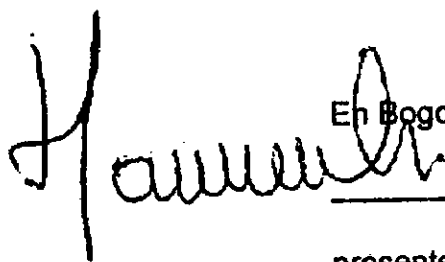
ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de noviembre del 2013

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 09 MAY 2014 () del mes de



_____ del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Haipha Thricia Quiñones Murcia

FUNCIONARIO / CONTRATISTA

Página 29 de 30

RESOLUCIÓN No. 02381
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expedientes: DM-05-2006-1019 (1 Tomo – Expediente Permisivo)
DM-06-2002-1113 (12 Tomos – Expediente de Minería)
DM-08-2002-1113 (2 Tomos – Expediente Sancionatorio)

C.T. No. 10548 del 05/10/2007
C.T. No. 19428 del 12/12/2008
Radicado: 2013ER061781 del 28/05/2013
Usuario: LADRILLER A LOS TEJARES S.A.S.
Acto: Recurso de Reposición
Elaborado: María del Pilar Delgado Rodríguez
Revisó: Tatiana De la Roche Todaro
Cuenta Tunjuelo
Localidad de Usme

Elaboró:

Fabian Camilo Olave Mendez	C.C:	10190036 50	T.P:	200455	CPS:	CONTRAT O 334 DE 2013	FECHA EJECUCION:	17/07/2013
----------------------------	------	----------------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

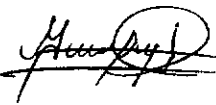
Revisó:

Tatiana Maria de la Roche Todaro	C.C:	10705958 46	T.P:	204277	CPS:	CONTRAT O 345 DE 2013	FECHA EJECUCION:	15/08/2013
María Del Pilar Delgado Rodríguez	C.C:	41651554	T.P:	36856	CPS:	CONTRAT O 608 DE 2013	FECHA EJECUCION:	17/07/2013
Fanny Marlen Perez Pabon	C.C:	51867331	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 1145 DE 2013	FECHA EJECUCION:	20/11/2013
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	7/11/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	21/11/2013
--------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------

Se entrega copia de la resolución No. 2381 de la fecha 21 de noviembre del 2013, según oficio del 8 de mayo del 2014, con el presente manifiesta que conoce la totalidad del acto administrativo.

Autorizado: Mauricio Sánchez 
C.C. : 791976254 Rta
Fecha : 08/05/14